



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-133070-1

"Ale Lucas Daniel c/La Segunda ART S.A. s/  
Accidente de Trabajo - Acción especial"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. Llegan las actuaciones identificadas en el epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el 13 de mayo de 2025 sobre el recurso extraordinario de nulidad deducido por el letrado apoderado del señor Lucas Daniel Ale contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo n.º 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata que dispuso rechazar íntegramente la acción promovida contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima, en reclamo del pago de las prestaciones correspondientes a las secuelas incapacitantes que invoca padecer como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, con sustento en las previsiones contenidas en las Leyes n.º 24557 y n.º 26773 (v. veredicto y sentencia de fecha 1-8-2024).

II. En apoyo de la pretensión anulativa bajo examen -concedida en la instancia de origen mediante la resolución de 26-8-2024-, denuncia el recurrente violación de los arts. 168 de la Constitución local, 16, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional consagratorios de los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal, propiedad e igualdad que asisten a su mandante, por cuanto reputa abstracto el abordaje de las objeciones constitucionales planteadas omitiendo, de ese modo:

*"...tratar en un grosero exceso de rigor manifiesto cuestiones esenciales planteadas en la demanda al respecto por el planteo d inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 24.557 y del art. 9º de la Ley 26773 formulado en la demanda, máxime ante el resultado del informe pericial médico que indica que el actor padece una secuela incapacitante como resultado del accidente de trabajo padecido, cuya limitación funcional no está incluida en el baremos del Dec 658/96 y estar comprendida en otros baremos médicos,*

*indicando que por el baremo AACCS corresponde 3% incapacidad permanente por déficit de 30° ex extensión activa..." (v. págs. 4/5 presentación recursiva).*

III. Adelanto mi opinión adversa al progreso de la impugnación invalidante incoada.

En efecto, el tribunal de trabajo interviniente, tras evaluar los dictámenes periciales médico y psiquiátrico presentados en el proceso, concluyó en el fallo de los hechos que el trabajador demandante no posee incapacidad laborativa, a lo que agregó, a renglón seguido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones que omitió aplicar las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto n.º 659/96 indicando que "*La afirmación de que el baremo tendría carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo*" (v. veredicto, págs. 4/9).

En mérito de lo cual consideró, en la posterior etapa de sentencia, que corresponde rechazar íntegramente la demanda instaurada por el señor Ale, declarando, consiguientemente, que el tratamiento de las inconstitucionalidades y excepciones planteadas caen en abstracto (v. sentencia, págs. 5, 8 y 9/9).

Los argumentos precedentemente reseñados conducen a descartar la configuración del vicio omisivo denunciado al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución de la provincia por cuanto salta a la vista que la tacha de inconstitucionalidad efectuada contra los arts. 6 inc. 2 de la Ley n.º 24557 y 9 de la Ley n.º 26773 que se alega preterida aparece desplazada por el razonamiento expuesto por el sentenciante en su pronunciamiento (cfr. SCBA, causas L. 36.433, sent. de 18-11-1986; L. 49.807, sent. de 30-11-1993; L. 80.782, sent. de 27-12-2006, L. 88.850, sent. de 20-12-2006, entre otras).

El grado de acierto que pueda asignársele a la solución adoptada excede, como es sabido, el restringido ámbito de actuación del presente medio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-133070-1

de impugnación y constituye materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley, como también lo es la eventual violación del principio de congruencia, la supuesta configuración del vicio de absurdo y la presunta vulneración de derechos y garantías de raigambre constitucional (cfr. SCBA, causas L. 95.649, sent. de 3-9-2008; L. 120.906, sent. de 24-8-2020; L. 117.913, res. de 18-6-2014, entre muchas más).

**IV.** Las breves reflexiones vertidas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 13 de junio de 2025.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/06/2025 10:41:31

